

SENTENCIA N° 696/18

Expte. N° 252/926/2018

Expte. N° 155/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "AGUDO, JORGE ROLANDO" S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 252/926/2018 y 155/926/2018 (Expte. DGR N° 953/376/S/2017 y 3395/376/S/2017) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge G. Jiménez.-

El C.P.N. Jorge G. Jiménez dijo:

I.- A fs. 18/22 del Expte. N° 953/376/S/2017 y fs. 16/18 del Expte. N° 3395/376/S/2017, el Sr. AGUDO, JORGE ROLANDO-CUIT N° 20-17526408-7, interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones N° M 5840/17 y M 4212/17 de la Dirección General de Rentas. En ellas se resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$18.000 (Pesos dieciocho mil) en cada una, por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P., respecto de los períodos 06 a 09/2015 y 01 a 04/2016 del Impuesto a la Salud Pública.

El contribuyente sostiene que:

- La resolución contiene un severo error conceptual y un vacío de fundamentos toda vez que la D.G.R. interpreta que resulta de aplicación el segundo párrafo del art. 82 del C.T.P. (reincidencia) y duplica la sanción en cada período reclamado comenzando en 8 veces hasta llegar a 64 veces el impuesto mínimo mensual establecido. La reincidencia solo puede ser calificada como tal cuando existe una sanción anterior firme. Por el contrario, la resolución considera como un hecho consumado la sanción impuesta por cada de los periodos de manera tal de ir duplicando el importe de la misma para el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 252/926-2018 y 155/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 12

periodo siguiente. En este caso, no sólo no existe reincidencia sino que además existe un solo sumario en el que se formuló una única imputación por una única conducta que se habría reiterado en más de una ocasión, lo que nunca puede confundirse con una infracción reincidente ya que mientras no exista una sentencia y/o acto administrativo firme, ningún comportamiento puede ser calificado como jurídicamente disvalioso y mucho menos atribuírsele las consecuencias jurídicas que de ello deriva –arts. 68 y 69 Ley 5.121-.

- La Resolución dispone graduar la sanción en \$18.000 sin guardar razonabilidad con la supuesta infracción cometida y sin mencionar siquiera someramente las razones que lo llevaron a que fuera esa y no otra la graduación de la multa.

Toda sanción está informada por el principio de razonabilidad, es decir que la magnitud de la misma debe ser proporcional a la infracción cometida, de lo contrario se desnaturaliza la sanción como castigo e instrumento de coerción de futuras conductas disvaliosas, para transformarse en un medio de recaudación.

La resolución, para motivar el quantum, tiene que basarse no sólo en la comprobación del hecho infraccionario, sino que además, debe fundarse en todas las circunstancias que rodean al mismo. La administración, en este caso agota la pretensión en la supuesta constatación del hecho objetivo sin mencionar las circunstancias particulares de la causa que serían indicativas de la graduación de la multa. Por ello, la sanción resulta arbitraria e ilegítima, en la medida que el quantum no guarda relación con sus antecedentes personales y las circunstancias particulares del caso.

El exceso de punición es producto de una falta de proporcionalidad entre el objeto y la finalidad de éste, por lo que importaría una violación del principio recogido del art. 7 inc. f de la Ley de procedimiento administrativo que establece que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades que resulten de las normas que asignan las facultades pertinentes al órgano emisor. Cuando, como en este caso, la sanción se sobrepone a cualquier límite de razonabilidad, deja de estar

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

inspirada en la norma que la sustenta para encubrir otros fines diversos, siendo la nulidad irremediable.

- Como presupuesto de toda sanción de naturaleza penal debe existir la afectación a un bien jurídico penalmente tutelado y la existencia de la culpa o intencionalidad en el accionar del responsable. Ambos elementos quedan desvirtuados en este caso ya que conforme la documentación que anexa, presentó la DDJJ e ingresó el impuesto a la Salud Pública con sus respectivos intereses. Es decir, efectuó una reparación integral o plena del daño injustamente causado, -principio del derecho penal que le es aplicable-. En consecuencia, al no existir una afectación al bien jurídico protegido por la reparación integral, no corresponde la aplicación de pena alguna.

II.- A fojas 30/34 del Expte. N° 953/376/S/2017 y fs. 25/29 del Expte. N° 3395/376/S/2017, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme art. 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el art. 82 del CTP prevé que serán sancionados los infractores a sus disposiciones, leyes tributarias especiales, decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de la Dirección General de Rentas que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. En el caso de marras, la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 06 a 09/2015 y 01 a 04/2016 del Impuesto para la Salud Pública sin que el apelante aporte en su recurso elemento alguno que acredite el cumplimiento de los deberes formales a su cargo, por lo que la sanción se encuentra ajustada a derecho.

La normativa mencionada le otorga la posibilidad de graduar la sanción entre 3 a 75 veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función a las circunstancias y gravedad del caso. En este sentido y teniendo en cuenta que la graduación de las multas es una facultad conferida al Director General de Rentas el monto de la sanción aplicada deviene ajustada a derecho. Cita jurisprudencias al respecto.

Jr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 252/926-2018  
San Miguel de Tucumán

x 155/926/2018  
Tel. 0381-4979459 Página 3 de 12

En el caso de marras, se tuvo en cuenta la naturaleza, gravedad y reiteración de las infracciones cometidas respecto de 4 anticipos consecutivos en los cuales ha reiterado la conducta imputada en autos, circunstancia que debilita la procedencia de toda causal exculpatoria. A los efectos de graduar la sanción, aplicó lo previsto en el primer párrafo del art. 82 del C.T.P por cada incumplimiento detectado, teniendo en cuenta que se verificó la reiteración de nuevas infracciones entendiéndose por tal, el supuesto en que habiéndose cometido más de una infracción, no exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de ninguna de ellas –concepto extraído de la Instrucción General 06/2007- donde se hace una diferenciación entre reiteración y reincidencia de infracciones tributarias. “La reiteración de las conductas reprimidas por el art. 44 de la Ley 11.683 representa un elemento de análisis para su graduación(...)” (Turnier Eduardo, CSJN, 07/04/92). De lo expresado, advierte que no se apartó de modo alguno de derecho ya que para el supuesto de “reiteración” resulta de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del art. 82, en tanto que para el supuesto de “reincidencia” resulta aplicable el segundo párrafo del mencionado artículo. Además, en el presente caso, ha mediado una acumulación de infracciones en un mismo procedimiento sumarial por razones de economía procesal, pero que se arribaría a la misma solución si cada uno de los incumplimientos hubiera sido objeto de procedimientos sumariales distintos.

Respecto a la nulidad por nulidad misma, no procede en la medida que el agraviado haya podido alegar y probar en la instancia posterior, resguardándose de esa forma el derecho de defensa.

Por otro lado, sostiene que el hecho que las declaraciones juradas que fueron presentadas tardíamente arrojen un saldo a favor del fisco, implica necesariamente que se ocasionó un perjuicio al Fisco.

Rechaza por improcedente la pretensión del apelante de aplicar supletoriamente el art. 59 del Código Penal ya que existen normas específicas aplicables al caso en el C.T.P. que se refieren a infracciones y delitos tributarios, mientras que las del código penal se refieren a los delitos y penas en general; es decir, por aplicación del principio de especialidad de leyes: la norma especial prevalece sobre la general.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tampoco resulta de aplicación el beneficio de presentación espontánea prevista en el art. 91 del C.T.P por cuanto el contribuyente regularizó la obligación reclamada con posterioridad a la notificación de la Resolución de multa.

Si bien es cierto que el art. 59 inc. 6 del Código Penal prevé la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, dicha previsión resulta aplicable a delitos y penas en general y su operatividad cede ante las previsiones del art. 64 del mismo código.

En mérito a las circunstancias y consideraciones, considera que la resolución no adolece de nulidad alguna; que habiendo respetado en todo momento el debido procedimiento legal y el derecho aplicable, corresponde No hacer lugar al recurso interpuesto por Agudo, Jorge Rolando.

III.- A fs. 10/13 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 417/18, que resuelve la acumulación de los expedientes N° 155/926/2018 y 252/926/2018, declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

Mediante Sumarios N° L1/S/000209/2016 y N° L7/S/434/2016, la Autoridad de Aplicación inició instrucción de sumario en contra del apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82 (incumplimiento de los deberes formales) del mencionado digesto legal, por no presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto a la Salud Pública, periodos 06 a 09/2015 y 01 a 04/2016.

Ante la Falta de contestación por parte del contribuyente del sumario iniciado, la D.G.R. por medio de las Resoluciones N° M 5840/17 y M 4212/17, le impone una sanción de Multa por \$40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos). Contra el mencionado acto administrativo, el contribuyente interpone Recurso de Apelación.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la DGR, el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: "(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)".

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables. Es por ello, que no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

En la causa, no se encuentra controvertido el hecho de la comisión de las infracciones, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.

La cuestión a analizar entonces, es la relativa al marco legal, a los principios del Derecho Penal y a la facultad discrecional del ente recaudador de sancionar en los términos que lo hizo en las mencionadas Resoluciones.

Conforme el Código Tributario Provincial: "Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales" (art. 70).

D. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por su parte, el art. 104 establece: "Que los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que el Código Tributario o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a: "(...) 9). *Cumplir con aquellos deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias (...)*".

En este sentido, y respecto a las sanciones, el art. 75 de dicha norma dispone que: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor".

A los fines de fijar las bases sobre las que se resolverá el caso, resulta atinado resaltar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente que la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, donde la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

El sistema sancionatorio es estructurado en resguardo del cumplimiento de los deberes formales con los que cargan los contribuyentes y procura, no sólo la punición del remiso sino que se encamina a la obtención de una meta superior, que es la de generar una conciencia de cumplimiento y asistencia al fisco en su tarea recaudadora. De allí, que la ley propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema de apercibimientos y estímulos, para inducir a los que no cumplen a que modifiquen espontáneamente sus conductas (Dictamen del Procurador General de la Nación, Fallos: 314:1376).

El derecho tributario penal posee características propias, que lo distinguen del derecho penal general, ya que en su terminología las infracciones a los deberes formales en sentido lato, tienen la naturaleza jurídica de las contravenciones y para su configuración no requieren de la prueba del ánimo ni el eventus dammi (cfr., García Vizcaíno, Derecho Tributario, T. II°, pág. 404).

Dr. JORGE E. POSSE POMESE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Del texto del art. 82 de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones formales reside en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales radica en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta. Es decir, nos enfrentamos a sanciones de tipo objetivo que parten de la simple comprobación del incumplimiento del deber formal en tiempo oportuno, sin importar las razones de la falta o existencia de un eximente o atenuante, extremos que en su caso, deben ser acreditados por el remiso y ser objeto de valoración al momento de graduar la multa a aplicar.

En este caso, no hay dudas que corresponde sancionar la conducta infraccional de la contribuyente, ya que infringió con su omisión el hecho punible.

Diferente es la cuestión referida a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en torno a la sanción impuesta, debido a que la facultad sancionatoria de la DGR, debe ser ejercida dentro de límites razonables y en consideración con las circunstancias puntuales que rodean a cada caso.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hecho que rodean a ésta última.

Acorde a lo establecido en el citado art. 82 del Código Tributario de Tucumán, el incumplimiento de los deberes formales habilita a la administración a imponer una multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

Jr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Miguel S. Marienhoff sostiene que la evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, por implicar un acto irrazonable, puede dar lugar a la más grave "ilegalidad", ya que constituyendo eso un agravio a los arts. 28 y 33 de la Constitución, el acto sería irrito por inconstitucional (El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público, L.L. T. 1989-E-, pág. 964). Dicho autor en el Tomo III-B de su Tratado de Derecho Administrativo, págs. 469/470, tiene dicho que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la "ilegitimidad" puede quedar configurada por la indebida graduación de la pena.

Queda claro que la DGR acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte de la apelante. La infracción fue reconocida por la imputada al presentar y pagar las declaraciones juradas correspondientes.

Corresponde determinar entonces si resulta razonable y proporcionada la imposición de dos sanciones de multa de \$ 18.000 (Pesos dieciocho mil) cada una.

Cabe aclarar al contribuyente que la graduación de la sanción efectuada por la DGR en las resoluciones apeladas no se aviene con lo normado en el art. 82, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial, ya que en la contestación de traslado manifiesta que no considera su conducta como una reincidencia sino que se trata de una reiteración de la infracción, y por ello se equivoca al creer que se graduó la

Dr. JORGE E. POSSE PONESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 252/926-2018  
San Miguel de Tucumán

y 155/926/2018  
Tel. 0381-4979459 Página 9 de 12

sanción en base al segundo párrafo del artículo 82 del C.T.P. sino que lo hace dentro de los parámetros establecidos en el primer párrafo del mismo artículo, esto es, de 3 a 75 veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Considero en este caso existe una clara desproporción entre el monto del gravamen omitido y las multas aplicadas puesto que al parecer la autoridad de aplicación no tuvo en cuenta el art. 75 del C.T.P. y no formuló consideración de ninguna naturaleza acerca de la situación, antecedentes o conducta tributaria de la contribuyente, del grado de culpa o dolo, o de la situación económica del contribuyente.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en un pronunciamiento de fecha 20/07/2005 (Lexis Nba 70019286) sostuvo que: "(...) *este organismo jurisdiccional tiene el imperativo de controlar que la administración en el ejercicio de facultades discrecionales respete aquellos principios liminares, puesto que tales atribuciones no pueden constituir un justificativo de conductas irrazonables o arbitrarias, tanto más en la esfera de actos administrativos de naturaleza penal, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se las ejerce, el presupuesto que les otorga validez(...)*".

El juez administrativo debe poner especial celo en el desarrollo de la delicada actividad que por ley se le confía, con el fin de no caer en la irrazonabilidad de sus decisiones y procurar una coherencia racional que justifique la pena impuesta, atendiendo las peculiaridades de cada causa. Es que el principio de razonabilidad importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad y en sentido positivo, la exigencia de arribar a un acto administrativo de un contenido razonable y con una decisión justa (conf. Bidart Campos, Derecho Constitucional, t. II, p. 118/199, C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala Iaa, Frigorífico Paso de Los Libres, SA. 31/10/1995).

En conclusión y conforme lo establece el art. 162 del C.T.P.: "El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)", estimo que corresponde RECALCULAR el monto de la multa aplicada por el acto apelado - dentro de los parámetros del art. 82 del C.T.P.-, quedando graduada en \$ 3.600 (Pesos tres mil seiscientos), equivalente a 24 (veinticuatro) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 252/926-2018  
San Miguel de Tucumán

4 155/926/2018  
Tel. 0381-4979459 Página 10 de 12

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, producto de aplicar el mínimo legal previsto en la citada norma (3 veces) por cada incumplimiento correspondiente a los períodos 06 a 09/2015 y 01 a 04/2016.

Por todo lo expuesto, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente AGUDO, JORGE ROLANDO, CUIT N° 20-17526408-7, en contra de las Resoluciones N° M 5840/17 y M 4212/17 de fechas 24/11/2017 y 25/10/2017, emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: RECALCULAR el monto de la sanción respecto de los anticipos 6-9/15 y 1-4/16, graduando la misma en \$ 3600 (Pesos tres mil seiscientos), equivalente a 24 (Veinticuatro) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P.

Así Voto.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** comparte los fundamentos expuestos por el vocal C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por **AGUDO, JORGE ROLANDO, CUIT N° 20-17526408-7**, en contra de las Resoluciones de la DGR N° M 5840/17 y 4212/17 de fechas 24/11/2017 y 25/10/2017 y en consecuencia **RECALCULAR** el monto de la Multa, graduando la

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 252/926-2018  
San Miguel de Tucumán


4 155/926/2018  
Tel. 0381-4979459 Página 11 de 12

misma en \$3.600 (Pesos tres mil seiscientos), equivalente a 24 (veinticuatro) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P., respecto de los anticipos 06 a 09/2015 y 01 a 04/2016 del Impuesto para la Salud Pública, por lo considerado.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

M.S.P


**HACER SABER**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
**VOCAL**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
**VOCAL**

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
**PROSECRETARIO**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**